

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
3230/2012

**ACTORES:** LUIS ANTONIO  
GARCÍA ROBLES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, LUCÍA  
GARZA JIMÉNEZ Y ARMANDO  
PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de  
dos mil doce.

**VISTOS**, los autos del expediente del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
identificado con la clave SUP-JDC-3230/2012, promovido por  
Luis Antonio García Robles, Eduardo Serrato Ramírez, María  
del Carmen García Rodríguez, Urania Rodríguez Bravo,  
Manuel Rojas Castillo, José Montealegre Jiménez y Blanca  
Isela Munive Lara, quienes se ostentan como integrantes del  
Comité Ciudadano de la Colonia Federal, con clave 17-026,  
para controvertir la resolución de veintiséis de noviembre de

dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral TEDF-JEL-390/2012, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

**a)** El veinte de julio del año en curso, José Montealegre Jiménez, integrante del Comité Ciudadano de la colonia Federal, con clave 17-026 de la Delegación Venustiano Carranza, presentó denuncia en contra del coordinador interno Víctor Pedro Gutiérrez Moreno.

**b)** El nueve de agosto siguiente, el Comité Ciudadano antes referido, por mayoría de sus integrantes, determinó la remoción de Víctor Pedro Gutiérrez Moreno como coordinador interno.

**c)** El veintidós de agosto del presente año, Víctor Pedro Gutiérrez Moreno presentó recurso de revisión ante la Dirección Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se le asignó número de expediente IEDF-DDXII-RR001/2012, mismo que fue desechado el cuatro de septiembre siguiente.

**d)** El catorce de septiembre siguiente, Víctor Pedro Gutiérrez Moreno inconforme con la resolución citada presentó juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal al cual se le asignó el número de expediente TEDF-JEL-390/2012.

e) El veintiséis de noviembre del año en curso, el tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución de cuatro de septiembre del año en curso, emitida por la Dirección Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la determinación señalada, el tres de diciembre del año en curso, los ahora actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Mediante acuerdo de siete de diciembre del presente año, el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal a través de oficio TEDF/SG/2148/2012 remitió la demanda del señalado juicio a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**III. Acuerdo de la Sala Regional.** El catorce de diciembre del presente año, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal acordó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Esta Sala Regional remite el presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que determine lo que en derecho proceda; conjuntamente con el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente citado al rubro.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General del Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites

correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

**TERCERO.** Expídase la copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos del presente expediente y remítanse los originales a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.”

**IV. Trámite y remisión del expediente.** El catorce de diciembre del año en curso, mediante oficio número SDF-SGA-OA-4789/2012 recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, el Titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, remitió a esta Sala Superior, entre otra documentación, informe circunstanciado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3230/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando que antecede y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la

jurisprudencia publicitada bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en las páginas cuatrocientas trece y cuatrocientas catorce, de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro citado, de tal suerte, que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Decisión sobre competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver el presente juicio corresponde a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con los siguientes razonamientos:

De acuerdo con la reforma constitucional y legal de dos mil siete, se estableció un nuevo esquema de distribución de

competencias para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley, de las impugnaciones contra actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El medio de impugnación previsto en la legislación federal para impugnar violaciones a derechos político-electorales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La competencia de las Salas para conocer y resolver ese tipo de medios de impugnación, de acuerdo con la ley, en términos generales, es la siguiente:

Para la Sala Superior, en los siguientes supuestos:

\* Violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de México, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

\* Violación al derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presente en contra de

las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

\* Cuando un ciudadano, asociado con otros ciudadanos, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

\* Cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

\* Cuando por causa de inelegibilidad de un candidato, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, tratándose de la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para las Salas Regionales, en los siguientes supuestos:

\* Violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales.

\* Violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la mencionada entidad federativa.

\* Violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

\* Violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

\* Violaciones relacionadas habiéndose obtenido oportunamente el documento necesario para ejercer el voto, cuando el ciudadano no aparezca incluido en la lista nominal de electores o bien, hubiere sido indebidamente excluido del mismo.

\* Cuando al ciudadano le sea indebidamente negado su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y sus titulares de las demarcaciones territoriales.



\* Cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, cuando se refiera a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Los segundos supuestos de competencia encuentran fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo expuesto, se advierte claramente que de manera expresa a las Salas Regionales les compete conocer de asuntos en los que el acto o la resolución controvertida se encuentre relacionada con cargos de índole local, municipal, de alguna demarcación del Distrito Federal o bien, de órganos intrapartidistas diversos a los nacionales, así como de aquellos distintos de los que integran los ayuntamientos.

De lo anterior, se advierte que el legislador ha otorgado de manera expresa a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver las cuestiones relacionadas no sólo con las autoridades propiamente municipales o delegacionales, esto es, aquellas que integran los ayuntamientos o de Jefe Delegacional, sino también respecto de aquellos cargos de elección popular distintos a los cargos constitucionalmente establecidos.

Tal cuestión lleva a considerar que la intención del legislador consiste en que sean precisamente las Salas Regionales las encargadas de resolver los conflictos que se susciten respecto del derecho de ser votado relacionado con tales cargos que no integran el Ayuntamiento o la Delegación, en el caso del Distrito Federal.

Bajo esa perspectiva, resulta incuestionable que si en el presente asunto los actores se duelen de la determinación de la responsable de revocar la resolución emitida por la Dirección Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal que, a su vez, desechó el recurso de revisión interpuesto por Víctor Pedro Gutiérrez Moreno para controvertir la determinación adoptada, el nueve de agosto del año en curso, por la mayoría de los integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Federal, con clave 17-026 de la Delegación Venustiano Carranza de remover al mencionado ciudadano como Coordinador Interno del citado Comité Ciudadano, la competencia para conocer y resolver el juicio citado al rubro se surte a favor de la Sala Regional, en concreto de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En efecto, realizando una interpretación extensiva de los preceptos legales referidos, debe considerarse que el legislador ordinario utilizó un criterio de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para, precisamente, repartir de una manera más equitativa las cargas de trabajo generadas por el conocimiento de los medios de impugnación en materia electoral, para lo cual se

estableció la permanencia de las Salas Regionales y se les dotó de sendas atribuciones en la materia.

En el sistema actual, las Salas Regionales del Tribunal Electoral han visto ampliada su competencia en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en la materia, como es el caso del juicio citado al rubro, en el que se aduce vulneración a los derechos de los actores, relacionados con los mecanismos de participación ciudadana y órganos de representación.

Ahora bien, como ya se señaló, el artículo 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para conocer de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En el caso, quienes acuden a juicio se ostentan como integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Federal, con clave 17-026, en la Delegación Venustiano Carranza, y su pretensión última consiste en que subsista la determinación de remover a Víctor Pedro Gutiérrez Moreno como Coordinador Interno del citado comité.

De la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se obtiene que, precisamente, los Comités Ciudadanos, de los cuales afirman los actores forman parte, constituyen órganos de representación ciudadana de las colonias del Distrito Federal, puesto que en cada colonia se

elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes.

El proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal.

Los integrantes de los Comités serán electos en jornada electiva y por votación universal, libre, directa y secreta.

Las atribuciones de éstos, entre otras, son representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia; conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su colonia; elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario; supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia; promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de problemas colectivos.

De todo lo antes expuesto se obtiene que en atención al origen, atribuciones, funciones y relación de los Comités Ciudadanos, la vulneración que los integrantes de éstos aduzcan a sus derechos ser votados debe entenderse dentro de la competencia, para conocer y resolver, de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, entidad federativa que es la única que, dada su naturaleza jurídica, cuenta con delegaciones políticas.

Esto es, de una interpretación extensiva de lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe colegirse que los Comités Ciudadanos al resultar seleccionados a través de una jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, cuyo proceso electivo pretende lograr la representación vecinal, están expuestos a sufrir violaciones a su derecho de ser votado.

Así, al existir la posibilidad de que los integrantes de los Comités Ciudadanos sufran vulneración a sus derechos como el de ser votados, y que puede entenderse la organización de los Ayuntamientos equiparable al de las Delegaciones Políticas, y que las Salas Regionales son competentes para conocer de “la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos” por lo que las acaecidas a los Comités Ciudadanos Delegacionales son competencia de la Sala Regional correspondiente al Distrito Federal.

Así, si los accionantes combaten la sentencia mediante la cual la responsable determinó revocar la resolución emitida por la Dirección Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal que, a su vez, desechó el recurso de revisión interpuesto por Víctor Pedro Gutiérrez Moreno para controvertir la determinación adoptada, el nueve de agosto del año en curso, por la mayoría de los integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Federal, con clave 17-026 de la Delegación Venustiano Carranza de remover al

mencionado ciudadano como Coordinador Interno del citado Comité Ciudadano, es dable concluir que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la impugnación es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se cometió la violación reclamada.

Esta interpretación es congruente con el criterio de la Sala Superior, consistente en que corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidarios estatales y municipales, contenida en la tesis de jurisprudencia 10/2010, visible en las páginas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, que si bien regula una situación distinta a la que se analiza en el presente caso, sirve como referencia para evidenciar que las Salas Regionales son competentes para resolver, entre otras cuestiones, tanto de conflictos relacionados con partidos políticos estatales, como de violaciones que tienen injerencia en determinadas demarcaciones territoriales como lo es la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, lo que refuerza la interpretación extensiva que se sostiene en esta resolución.

En relación con lo anterior, similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-284/2010, y al emitir la tesis de jurisprudencia 04/2011, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, por unanimidad de seis votos, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)", cuyos precedentes corresponden a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1143/2010, SUP-JDC-1144/2010 y SUP-JDC-1145/2010, en los que se sostuvo que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en el Distrito Federal era la Sala competente para conocer y resolver asuntos relacionados con la elección de Coordinadores Territoriales.

De igual manera, similar criterio sostuvo la Sala Superior al acordar que la competencia para conocer de la demanda del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-525/2012 correspondía a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

Sobre esa base, si en el presente caso, los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa que ahora se analiza tiene que ver con la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia

Federal, con clave 17-026, de remover al ciudadano Víctor Pedro Gutiérrez Moreno como Coordinador Interno del citado Comité Ciudadano en una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en este caso en la Delegación Venustiano Carranza, es claro que, el asunto se sitúa, de igual manera que los precedentes citados, en el supuesto de un proceso electivo dentro de una demarcación territorial en relación con el cual el procedimiento de elección se vincula con la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y concierne única y exclusivamente a una determinada demarcación territorial, en concreto a los integrantes de una misma colonia, correspondiente a una única Delegación política.

Asimismo, resulta indiscutible que los efectos jurídicos de la resolución que se emitan en la presente controversia, incumben únicamente a una demarcación territorial de características fragmentarias, esto es, a la Delegación Venustiano Carranza.

Por lo que, conforme al criterio descrito, la competencia para conocer del juicio citado al rubro se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, es conforme a derecho remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se



**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Antonio García Robles, Eduardo Serrato Ramírez, María del Carmen García Rodríguez, Urania Rodríguez Bravo, Manuel Rojas Castillo, José Montealegre Jiménez y Blanca Isela Munive Lara es para la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del presente juicio a la mencionada Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto

razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA  
SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON  
LA CLAVE SUP-JDC-3230/2012.**

No obstante que coincido con lo propuesto en los puntos resolutivos de la sentencia incidental dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3230/2012, en el sentido de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, emito **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos.

Debo destacar que de manera reiterada he sostenido que todas las controversias relacionadas con el ejercicio del derecho de los ciudadanos de intervenir activamente en el ejercicio de las instituciones de participación ciudadana directa, reguladas, en este particular, por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, al no estar expresamente previsto su conocimiento como de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, he concluido que de esos temas corresponde conocer y resolver, lo que en Derecho proceda, a esta Sala Superior, atendiendo a la tesis relativa a la competencia originaria de este órgano colegiado.

No obstante, al juzgar de la procedibilidad del juicio al rubro indicado y de la posible competencia de esta Sala Superior o de una Sala Regional del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento, de una interpretación sistemática y funcional, de la normativa constitucional y legal aplicable, con la finalidad además de dar coherencia al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este órgano jurisdiccional especializado, considero que la Sala Regional Distrito Federal es la

competente para conocer y resolver del juicio en que se actúa.

A efecto de sustentar mi argumentación y conclusión, al caso se debe tener presente el texto de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.- [...]**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando el enjuiciante aduce que el acto o resolución impugnado vulnera alguno de sus derechos político-electorales de: **1)** Votar o ser votado en las elecciones populares; **2)** Asociarse, individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y **3)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; asimismo el juicio procede en una cuarta hipótesis, cuando se aduzca violación al derecho político de integrar órganos de autoridad electoral.

Resulta pertinente precisar que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, en el ámbito territorial respectivo, de los juicios ciudadanos federales que se promuevan con motivo de la violación al derecho de ser votado, respecto de las elecciones de los servidores públicos municipales diversos de los electos para integrar los ayuntamientos del Estado.

En este orden de ideas considero que la elección de los integrantes de los órganos de participación ciudadana, en la especie, los Consejos y Comités Ciudadanos, sólo para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación procedentes, se debe equiparar a los órganos auxiliares de los Ayuntamientos en las entidades federativas, porque el Distrito Federal, al tener una naturaleza jurídica diversa a los Estados integrantes de la Federación, se divide en dieciséis demarcaciones territoriales, a cargo cada una de un órgano político-administrativo, los cuales cuentan con órganos ciudadanos coadyuvantes, como es el caso de los Comités y Consejos Ciudadanos Delegacionales, previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En la especie, Luis Antonio García Robles, Eduardo Serrato Ramírez, María del Carmen García Rodríguez, Urania Rodríguez Bravo, Manuel Rojas Castillo, José Montealegre Jiménez y Blanca Isela Munive Lara, ahora enjuiciantes, integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Federal, con clave 17-026, en la Delegación o Demarcación Territorial Venustiano Carranza, controvierten la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral TEDF-JEL-390/2012, por el cual el citado órgano jurisdiccional electoral local determinó revocar la resolución de la Dirección Distrital XII del Instituto Electoral del Distrito Federal, que desechó la demanda del recurso de revisión promovido por Víctor Pedro Gutiérrez Moreno, a fin de controvertir su destitución como coordinador interno del

Comité Ciudadano de la Colonia Federal, en la Delegación Venustiano Carranza.

En ese tenor, es inconcuso que el medio de impugnación que se analiza está relacionado con la integración de un Comité Ciudadano en la Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal.

Por tanto, es mi convicción que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, sí está investida de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueve para controvertir actos y resoluciones relativos a la integración de los Comités y Consejos Ciudadanos Delegacionales en el Distrito Federal.

Sostengo lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes aludidos, conforme a la cual concluyo que se debe tender a proporcionar cohesión y congruencia al sistema de medios de impugnación en materia electoral federal y, en especial, al conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos, definitivos y firmes, relativos a la integración de los aludidos Comités y Consejos Ciudadanos, regulados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**